

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MARTIN VILLA CARRASCAL  
**Demandado:** GUSTAVO ELJAUDE ABUABARA  
**Radicación:** 20178 31 05 001 2021 00035 01.  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita sobre el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 19 de octubre del 2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

Martin Villa Carrascal, a través de apoderado judicial promovió demanda laboral en contra de Gustavo Eljaude Abuabara, para que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido que inició el 1° de enero de 1978 y terminó el 31 de diciembre del 2000. En consecuencia, se condene a pagarle los aportes pensionales con su respectivo calculo actuarial, así como al pago de los derechos laborales en extra y ultra petita, más las costas y agencias en derecho que se generen durante el trámite del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que sostuvo una relación laboral en virtud de un contrato verbal de trabajo con Gustavo Eljaude

Abuabara, para desempeñarse como “*vaquero*” y trabajador de oficios varios en la finca de su propiedad, denominada “*San Isidro*”, ubicada en “*El Ramal De Guamo*”, Municipio de Chimichagua - Departamento Del Cesar.

Indicó que dicha relación laboral subsistió desde el 1° de enero de 1978, hasta el día 31 de diciembre del año 2000, cumpliendo con un horario extensivo de lunes a sábado de 10 horas al día.

Finalmente, señaló que se encuentra realizando la gestión para hacer la reclamación de su pensión en el fondo de pensiones, puesto que ya cuenta con la edad apta para solicitar su pensión y no aparecen cotizados los años laborados para el señor Gustavo Eljaude Abuabara, en la finca “*san isidro*”, propiedad del demandado.

Al contestar, el demandado **Gustavo Eljaude Abuabara**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones consignadas en la demanda, negó rotundamente los hechos de la demanda, manifestó que “*no sostuvo una relación laboral. Tampoco es cierto que el señor demandante fuese vaquero de la finca, sus quehaceres en la finca mencionada se limitaron a labores esporádicas de mantenimiento en la finca, las cuales realizaba con autonomía e independencia. Estas labores se realizaron a favor del señor Nicolas Eljadue Rizcala, quien era propietario de la finca”.*

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso como excepción de mérito las que denominó “*falta de legitimación en causa por pasiva*”, “*ausencia de subordinación*”, “*prescripción*”, “*buena fe*”, “*compensación*” y “*las que resulten probadas en el curso del proceso*”.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia del 19 de octubre del 2022, resolvió:

**“PRIMERO.** Absuélvase al Señor Gustavo Eljaude Abuabara de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Martín Villa Carrascal, identificado con cedula de ciudadanía n° 77.141.784.

**SEGUNDO.** Condénese en costas a cargo del demandante Martín Villa Carrascal, por secretaria liquidense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos \$500.000 m/cte.

**TERCERO.** Las excepciones de mérito quedan resueltas de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Concédase el grado jurisdiccional de consulta de la presente sentencia ante el superior funcional, en caso de no ser apelada, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones del demandante.”

Para llegar a esa conclusión la *a quo*, refirió que la parte demandante no desplegó una efectiva actividad probatoria tendiente a demostrar los supuestos de hechos en los que se soportan sus pretensiones, pues no demostró que le hubiera prestado sus servicios personales al demandado Gustavo Eljaude Abuabara y por el contrario, se acreditó que estos fueron prestados a una persona natural que no hace parte del proceso por lo que absolvió al demandado de las pretensiones consignadas en el líbello genitor.

Finalmente, declaró probadas las excepciones de “falta de legitimación en causa por pasiva”, “ausencia de subordinación”, “buena fe” y “compensación”, por otro lado, declaró no probada la excepción de prescripción en virtud a que los cobros de los abonos pensionales son imprescriptibles.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del **demandante** interpuso recurso de apelación, solicitando su revocatoria para en su lugar condenar al demandado al pago de lo pretendido con la demanda. Argumentando que los testigos allegados al proceso por parte del demandado dieron fe de las labores realizadas por el actor en la finca *san isidro* hasta el momento del secuestro del señor Nicolas Eljaube.

Expuso que el demandado Gustavo Eljaude era el administrador y quien le pagaba los sueldos en Mompox, y que las pruebas testimoniales

indicaron que el actor también fue trabajador del demandado y que los testigos dieron fe de que hubo una prestación personal del servicio por parte del actor hacia el demandado. Finalmente refirió que la decisión proferida por el despacho no se ajusta a la ley.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar con fundamento en los antecedentes antes planteados, **i)** si existió un contrato de trabajo entre Martin Villa Carrascal y Gustavo Eljaude Abuabara como propietario de la finca denominada “*San Isidro*”. En consecuencia, si el demandado está llamado a reconocer y pagar al demandante los derechos labores reclamados con la demanda.

##### **1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.**

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la

citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el

empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

Aterrizando al caso en concreto, para acreditar la prestación personal del servicio en favor de Gustavo Eljaude Abuebara, Martin Villa Carrascal, trajo al proceso los testimonios rendidos por **Yimi Villa Payares** y **William Alberto Rodríguez Ramos**, el primero de ellos manifestó que conoce al actor, en razón a que su papá laboró con él en la finca *“San Isidro”*, y que él era un niño de 5 o 6 años; y que creó que el actor ordeñaba ganado y jardeaba y que dichas labores las realizaba en una sección de la finca que llamaba *“el recuerdo”*, expuso de manera enfática que **Nicolas Eljaude** era el dueño de la finca y Gustavo Eljaude era su hijo. Narró que el demandado Gustavo Eljaude iba ocasionalmente a la finca y nunca lo vio dándole órdenes a Martin Villa Carrascal, pero que no sabe quien contrató al demandante.

Ese testigo además relató que no sabe quién le daba las ordenes al actor y que no sabe cuando inició a trabajar, indicando además que el demandante dejó de prestar sus servicios en el año 2002, debido a que para esas fechas a su padre le tocaba ir a Mompox a recibir el salario que le cancelaba Gustavo Eljaude, narró que tuvo la oportunidad de acompañar a su papá a cobrar la nomina y que cuando no estaba Nicolas Eljaude para pagarle, estaba su hijo Gustavo Eljaude, quien les cancelaba la nómina, entre esas las de Martin Villa Carrascal, por último aseveró que todos los contratos eran verbales y que el demandado Gustavo Eljaude no les cancelaba seguridad social a sus trabajadores.

Por su parte William Alberto Rodríguez Ramos, aseveró que conoce al actor como quiera que son amigos, relatando que vio a Martin Villa realizando distintas labores en la finca “*el recuerdo*”, dado que lo contrató Nicolas Eljaude, quien fue secuestrado en el año 1988, razón por la cual quedó al mando sus hijos, entre ellos Gustavo Eljaude; precisó que tiene conocimiento que el demandado le pagaba el sueldo al actor, y que dicho pago se efectuaba en Mompox, refirió que tiene conocimiento de esta información en razón a que el actor se lo manifestó, sostuvo que el hoy demandante inició sus labores en la finca antes mencionada en los años 80, y que el demandado Gustavo Eljaude iba causalmente a la finca y que era Nicolas Eljaude quién mandaba ahí, finalmente expuso que desconoce si el demandado le cancelaba seguridad social.

Frente a las pruebas testimoniales esta sala le otorga valor probatorio al testimonio de Yimi Villa Payares, dado que percibió de manera directa los hechos por el narrados, no así respecto de William Alberto Rodríguez, pues manifestó que el conocimiento que tiene de los hechos lo obtuvo del dicho del actor, al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL339-2022, tiene sentado que:

*“(...) resulta acorde con la jurisprudencia relativa a esta temática, de acuerdo con la cual, el valor persuasivo de un testimonio pende de la forma cómo el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo, que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores (CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. 21334)”. (Negrilla fuera del texto original).*

Del mismo modo, la parte demandada allegó los testimonios de Julio Nieto Mejía y Faustino Ospina Machado, el primero manifestó que cuidaba ganado en la finca “*San isidro*” propiedad de Nicolas Eljaude, señaló no conocer al demandante, y que Nicolas Eljaude es padre de Gustavo Eljaude, aseveró que ningunos de los hijos de Nicolás Eljaude entre ellos Gustavo Eljaude tuvieron mando en la finca, por ultimo señaló que la finca después del secuestro del padre de Gustavo Eljaude, quedó abandonada bastante



tiempo, por su parte Faustino Ospina Machado refirió que conoce al demandante ya que lo vio laborando para Nicolas Eljaude en la finca “*San Isidro*” ordeñando ganado; indicó que trabajó para Nicolás Eljaude sin embargo no laboró con el demandante, finalmente relató no constarle cuando inicio la relación laboral.

Frente a esos testigos, esta sala le otorga valor probatorio, como quiera presenciaron de manera directa los hechos narrados.

Finalmente, respecto del interrogatorio de parte rendido por el demandado Gustavo Eljaude Abuabara, ninguna confesión de extrae, pues en su relató afirmó que el actor nunca le prestó sus servicios personales y que la finca “*San Isidro*”, era de propiedad de su padre “*Nicolas Eljaude*”, pero que al fallecer este, él no la heredó, sino la heredaron 4 de sus hermanos.

Al analizar en su conjunto esas pruebas, observa la Sala que el promotor del litigio incumplió la carga probatoria que impone la norma adjetiva previamente referida, como quiera que no aportó prueba alguna con la suficiencia de acreditar los hechos narrados en el escrito de demanda y por el contrario lo probado es que el actor prestó sus servicios personales en favor de **-Nicolas Eljaude-** que no hace parte del proceso, a quien se señala como propietario de la finca “*San Isidro*”, impidiendo así hacer una declaratoria en ese sentido; por lo que al no acreditarse siquiera que el actor hubiera prestado sus servicios al demandado Gustavo Eljaude, ello trae como consecuencia jurídica la improsperidad de las pretensiones, por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia.

No está por demás precisar que si bien en los relatos de los testigos traídos por el actor, estos manifestaron que ocasionalmente Gustavo Eljaude, administraba la finca “*San Isidro*”, cuyo propietario era “*Nicolas Eljaude*”; esa situación no lo convierte en empleador, pues a las luces del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1° de la ley 2361 de 1965, los administradores actúan como “*representantes del patrono*”.

Al confirmarse en su totalidad la sentencia acusada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social se condena a pagar las costas por esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 19 de octubre del 2022 de conformidad con lo aquí expuesto.

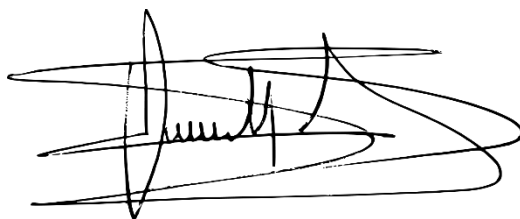
**SEGUNDO: Condenar** a la parte demandante a pagar las costas en esta instancia, fijense por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado